



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20142450

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERIA EL ECONOMICO
IDENTIFICACIÓN	1.030.538.851
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.030.538.851
DIRECCIÓN	KR 80 F N° 41 B – 31 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 80 F N° 41 B – 31 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL PABLO VI DE BOSA E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 24 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma
Fecha Desfijación: 2 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma

012101

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 06-03-2017 07:10:47

Al Contestar Cite Este No.:2017EE16724 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOT VISO EXP 20142450

Señora
JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO
PROPIETARIO
DROGUERIA EL ECONOMICO
Carrera 80 F No. 41 B 31 SUR
Bogotá D.C.

gin sapate

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 20142450

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que contra la señora JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.538.851-1, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA EL ECONOMICO, ubicado en la Calle 80 sur No. 79 G 36 Barrio Bosa- Esperanza, con dirección de notificación en la Carrera 80 F No. 41 B 31 SUR de la ciudad de Bogotá, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 28 de febrero de 2017, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 6 folios

Elaboró: Angela B.

Revisó: Piedad J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0593 de fecha 28 de febrero de 2017
" Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del
expediente 20142450"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta
los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a resolver de fondo la
investigación administrativa de carácter sancionatoria en contra la señora JEIMY
ALEXANDRA OLAYA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía
No. 1.030.538.851-1, en su calidad de propietario del establecimiento denominado
DROGUERIA EL ECONOMICO, ubicado en la Calle 80 sur No. 78 G 36 Barrio Bosa-
Esperanza, con dirección de notificación en la Carrera 80 F No. 41 B 31 SUR, de la
ciudad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria
consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER54210 del 02-07-2014 (folio 1),
proveniente del E.S.E HOSPITAL PABLO VI se solicita abrir investigación administrativa
de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la
normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos:

- Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a establecimientos
farmacéuticos minoristas No. 113367 de fecha 9 de junio de 2014 con concepto
sanitario desfavorable folios 2 a 5.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en
Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las
Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de mayo de dos mil quince (2015), obrante a folios 8 a 12 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE43879 de fecha 29/06/2015 (folio 13), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE64114 del 17/09/2015 (folio 14).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Entonces, se busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria; y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.0605 de fecha 28 de febrero de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
30922015

probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.538.851-1, información verificada con la consulta realizada en la página web del RUES, tal como consta a folio 7 del expediente.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Descargos

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver así:

2.2 Pruebas y valoración

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC del Hospital de origen que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacado que para ello obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

- Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a establecimientos farmacéuticos minoristas No. 113367 de fecha 9 de junio de 2014 con concepto sanitario desfavorable folios 2 a 5.

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P.,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, el acta de IVC, es un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada no se pronunció sobre la legitimidad de los mismos, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de estos y, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte investigada no presento descargos ni apporto pruebas con el fin de dar un mayor esclarecimiento de la conducta imputada, se encuentra acreditado los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL PABLO VI BOSA, practicaron al establecimiento *sub lite* el día 9 de junio de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita al establecimiento investigado, se emitió concepto desfavorable en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidencio que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias (iii) Efectivamente, la señora JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO era para el momento de la visita la propietaria del establecimiento, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento

De acuerdo a lo anterior, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, y teniendo en cuenta que la observancia de la ley no puede dejarse al libre albedrio de los administrados ya que equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, se encuentra probada la responsabilidad frente a la violación de la norma por la parte encartada.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento de comercio, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de los servicios de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.0605 de fecha 28 de febrero de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
30922015

droguería, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias de los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores

Los medicamentos constituyen la más común y relevante respuesta de los sistemas de salud a las necesidades de atención de los usuarios. Sin embargo, se ha detectado la existencia de una serie de problemas que afectan el uso adecuado de los medicamentos y de los dispositivos médicos, imponiéndose la necesidad de crear mecanismos para su solución.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse dentro de las droguerías por parte de las responsables de estos establecimientos que cumplan como mínimo: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*¹.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales

¹ Constitución Política Art. 333

mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

Item 3.7: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que no cuenta con director técnico, incumpliendo lo establecido en el Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante la Resolución 1403 de 2007, título I, Capítulo V, numeral 1.7

Item 4.5: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que las áreas de almacenamiento no son independientes, diferenciadas y señalizadas, incumpliendo lo establecido en Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante la Resolución 1403 de 2007, Capítulo II, numeral 1 literal d.

Item 4.9: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que no se anuncia horario de atención al público, incumpliendo lo establecido en el Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante la Resolución 1403 de 2007, título II, capítulo V, numerales 1.7 y 2.2, literal d.

Item 4.11: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que no se evidencian equipos e implementos de seguridad en funcionamiento y ubicados de acuerdo a las normas de seguridad industrial, incumpliendo lo establecido en el Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante la Resolución 1403 de 2007, título II, capítulo II, numeral 3.2 literal I.

Items 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 5.9: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que las áreas administrativa, de recepción técnica, de cuarentena de medicamentos, de almacenamiento, de dispensación, de almacenamiento de medicamentos, de manejo y disposición de residuos no se encuentran de manera independiente, incumpliendo lo establecido en el Manual de Condiciones esenciales y

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.0605 de fecha 28 de febrero de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
30922015

Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante la Resolución 1403 de 2007 título I, capítulo II, numeral 1.1.2, literales a, c g, h, j, k, l.

Item 6.7: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que no hay capacitación en manipulación de alimentos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 3075 artículo 14 literal a.

Item 7.1 De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que no cuenta con registros de temperatura y humedad relativa actualizadas, incumpliendo lo establecido en el Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante la Resolución 1403 de 2007 Título II, Capítulo II, numeral 3.2, literal i.

Item 8.1 y 8.4: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que no tiene diseñado el manual de procesos y procedimientos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 1403 de 2007 artículo 7 numeral 1 literales a, b, c, d, e, f, g, h. y en el Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante Resolución 1403 de 2007, título II, Capítulo II, numeral 3.3

Item 8.5: De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que no se describe procedimiento de almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos, incumpliendo lo establecido en el Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante Resolución 1403 de 2007, Título I, Capítulo II, numeral 1.1, literal i.

Item 8.7, 8.9 y 8.10 : De acuerdo a la visita realizada por el hospital se pudo observar que el manual no describe procedimiento de devoluciones, plan integral de gestión de residuos hospitalarios y procedimiento de entrega o dispensación, incumpliendo lo establecido en Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante Resolución 1403 de 2007 Título II, Capítulo II, numeral 1.2 literal a y numeral 5, 3.5, 3.5.1, 3.5.2, literales a, b, c, d; 3.5.3, 3.5.4 y la Resolución 1164 de 2002, artículo 2.

Item 8.14: El servicio farmacéutico no participa en el programa de farmacovigilancia y tecnovigilancia, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2200 de 2005, artículo 7, numeral 6.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la señora JEIMY

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ALEXANDRA OLAYA AGUDELO, era para el momento de la visita, la propietaria del establecimiento investigado, por lo tanto, garante de las condiciones en que se expenden los productos, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *“un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal”*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

4.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.0605 de fecha 28 de febrero de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
30922015

salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar la señora JEIMY ALEXANDRA OLAYA AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.538.851-1, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERIA EL ECONOMICO, ubicado en la Calle 80 sur No. 78 G 36 Barrio Bosa- Esperanza, con dirección de notificación en la Carrera 80 F No. 41 B 31 SUR, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias específicamente, Manual de Condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, aprobado mediante la Resolución 1403 de 2007, título I, Capítulo V, numeral 1.7, Capítulo II, numeral 1 literal d, , título II, capítulo V, numerales 1.7 y 2.2, literal d, título II, capítulo II, numeral 3.2 literal I, título I, capítulo II, numeral 1.1.2, literales a, c g, h, j, k, l, Título II, Capítulo II, numeral 3.2, literal i, , título II, Capítulo II, numeral 3.3, Título I, Capítulo II, numeral 1.1, literal i, Título II, Capítulo II, numeral 1.2 literal a y numeral 5, 3.5, 3.5.1, 3.5.2, literales a, b, c, d; 3.5.3, 3.5.4, el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Decreto 3075 artículo 14 literal a, la Resolución 1403 de 2007 artículo 7 numeral 1 literales a, b, c, d, e, f, g, h, la Resolución 1164 de 2002, artículo 2, y el Decreto 2200 de 2005, artículo 7, numeral 6., con una multa de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$983.623), suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.0605 de fecha 28 de febrero de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
30922015

PARÁGRAFO : Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso: Piedad J.
Proyecto: Ángela B.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 28 de febrero de 2017 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 20142450

Firma del Notificado.

Nombre de quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Nombre del Responsable

Firma del Responsable

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**